

tituto Nacional de Empleo y procederá a la selección de los alumnos que accederán a los cursos programados.

En caso de quedar plazas de formación vacantes, ya sea como consecuencia de la falta de presentación por el Instituto Nacional de Empleo de los listados de parados a que se hace referencia en los párrafos anteriores, ya derive de que en el proceso de selección se produjeran vacantes por ser inadecuado el perfil de los candidatos a los requerimientos formulados en la convocatoria del curso, la Administración de las Islas Baleares podrá arbitrar los mecanismos de reclutamiento que se estimen oportunos, siempre que los seleccionados sean parados inscritos en alguna oficina de empleo del Instituto Nacional de Empleo, previamente a la fecha de la convocatoria del curso y cumplan los requisitos previstos en el programa a que se adscriba el citado curso.

Una vez iniciada la acción formativa, la Administración de las Islas Baleares remitirá a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo la lista definitiva del personal seleccionado, en el plazo máximo de quince días.

Cuando se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas a los parados, gestionadas por la Administración de las Islas Baleares, respecto de los objetivos de la política de empleo, formación y colocación, la Administración del Estado podrá plantearlas en el seno de una Comisión técnica. Esta Comisión técnica estará compuesta por tres miembros: un representante de la Administración del Estado, un representante de la Administración de las Islas Baleares y una persona designada por ambas Administraciones, de común acuerdo. La Comisión podrá contar con expertos en formación profesional y empleo, los cuales no dispondrán de voto. Los acuerdos de la Comisión técnica se adoptarán por la mayoría. Cuando el acuerdo suponga la modificación de la programación de la Administración de las Islas Baleares, éste deberá proceder en consecuencia en el plazo de quince días y, en caso contrario, la Administración Central del Estado podrá aprobar las programaciones extraordinarias que sean necesarias para hacer frente a las carencias detectadas por la Comisión técnica.

Asimismo, en el supuesto de producirse discrepancias por falta de complementariedad entre las acciones formativas que realicen las escuelas taller y casas de oficios y las acciones de Formación Profesional Ocupacional que la Administración de las Islas Baleares desarrolle en el marco de sus competencias, la Administración de las Islas Baleares podrá plantear dicha falta de complementariedad en el seno de la Comisión técnica, prevista en el párrafo anterior. Cuando así proceda, como consecuencia del acuerdo de la Comisión técnica, la Administración del Estado modificará la programación correspondiente, en el plazo de quince días, con el fin de garantizar la complementariedad entre las acciones formativas que realicen las escuelas taller y casas de oficios y las que realice la Administración de las Islas Baleares.

Sexta.—En relación con el apartado C.2 del acuerdo de traspaso, la Administración del Estado remitirá a la Administración de las Islas Baleares, con una antelación de, al menos, treinta días a la fecha en que se reúna la Comisión de Coordinación, los proyectos de los Programas Nacionales de Escuelas Taller y Casas de Oficios a que se refiere el citado apartado, a fin de que ésta pueda conocerlos y presentar sus propuestas a la Administración del Estado en el término de quince días.

Séptima.—En materia estadística, ambas Administraciones se remiten el apartado C.6 del acuerdo de traspaso. Oportunamente, se establecerán, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, previa consulta a la Administración de las Islas Baleares, los documentos de recogida de la información y plazo de remisión necesarios para la elaboración de la estadística en la materia, en particular en relación con los datos e indicadores del Plan Nacional de Acción para el Empleo.

Igualmente, ambas Administraciones consideran de máximo interés establecer una estrecha colaboración que permita aunar esfuerzos en el logro de la mayor calidad y eficacia de las acciones formativas, así como la coordinación de éstas con la política de empleo. Para ello, se intercambiarán los resultados obtenidos de los diferentes estudios, seminarios, etcétera, realizados sobre mercado de trabajo, familias profesionales, cambios tecnológicos y cualquier otro aspecto que pueda relacionarse con la Formación Profesional Ocupacional.

Asimismo, ambas Administraciones pondrán, a disposición común, el material didáctico de que dispongan y se comunicarán los proyectos de futuras elaboraciones.

Con este objetivo, ambas Administraciones mantendrán reuniones para el intercambio de experiencias e información en materia de evaluación de centros colaboradores, estructuración de familias profesionales, así como en cualquier otra materia de interés común, en el seno de la Comisión de Coordinación del Convenio a que se refiere la cláusula novena.

Por su parte, la Administración del Estado pondrá, a disposición de la Administración de las Islas Baleares, los programas de los cursos que vayan a ser informados por el Consejo General de la Formación Profesional, teniendo en cuenta la correspondencia de cualificaciones a nivel comunitario y, en su caso, el sistema de correspondencia o convalidaciones con las titulaciones de la formación profesional reglada.

Octava.—Si bien, la Administración del Estado se reserva la competencia en materia de cooperación internacional bilateral y multilateral, en materia de Formación Profesional, a tenor de lo dispuesto en el apartado C.12, del acuerdo de traspaso, la Administración de las Islas Baleares podrá participar en los diferentes programas de cooperación. A tal efecto, la Administración del Estado informará a la Administración de las Islas Baleares de los Convenios de cooperación internacional que se celebren, reservándole una participación en la ejecución de los mismos, proporcional al personal que preste sus servicios en materia de formación profesional ocupacional en las islas Baleares.

En el plazo de treinta días, la Administración de las islas Baleares comunicará a la Administración del Estado su participación o renuncia. El procedimiento para instrumentar dicha participación se establecerá por la Comisión de Coordinación del Convenio.

Novena.—Para la plena efectividad de lo aquí convenido, se crea la Comisión de Coordinación del Convenio, a que hace referencia el apartado C.2 del acuerdo de traspaso. Dicha Comisión estará compuesta por seis personas: Tres designadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo y tres por la Administración de las islas Baleares. Se reunirá, al menos, dos veces al año y, necesariamente, cuando deba pronunciarse sobre los distintos aspectos contemplados en este Convenio o a petición de cualquiera de las partes. Será presidida, alternativamente, por un representante de cada una de las dos Administraciones. Esta Comisión ejercerá las funciones señaladas en el apartado C.2 del acuerdo de traspaso de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Administración de las islas Baleares.

Décima.— El presente Convenio se suscribe con ánimo de permanencia, por lo que su duración será indefinida.

En el supuesto de que se produzca alguna modificación en la normativa vigente que afecte al Convenio, el mismo se revisará a los efectos de su adaptación a la nueva normativa.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de seis meses y siempre que falten, por lo menos, tres meses para la finalización del ejercicio presupuestario corriente. En este supuesto, continuará en vigor el Convenio hasta que no se suscriba uno nuevo o instrumento que lo sustituya.

Undécima.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Juan Chozas Pedrero.—El Consejero de Trabajo y Formación, Guillem Camps i Coll.

18881 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1998, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se dispone de la publicación de las subvenciones concedidas por dicho Instituto desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 1997.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo de acuerdo con las órdenes en materia de empleo, formación profesional ocupacional y escuelas taller y casas de oficios que las regulan, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y con las finalidades que se detallan en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 29 de abril de 1998.—El Director general, Juan Chozas Pedrero.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)